

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Santiago Fernández Barco. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro de Nacimiento)
Demandante	John Davis Betancurth Betancurth
Radicado	05001 40 03 028 2023 00824 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JOHN DAVIS BETANCURTH BETANCURTH la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de Corrección de Registro de Nacimiento, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará el acápite de pruebas, ya que los testimonios no resultan conducentes para la corrección pretendida, en la medida que esta se verifica principalmente mediante cotejo o confrontación de documentos antecedentes o simultáneos idóneos.
2. Explicará por qué razón en el certificado de registro de nacimiento de la División de Registro Civil de la Ciudad de Boston se indicó como apellidos de los padres del demandante, "*Betancurth*".
3. Allegará copia del REVERSO de los Registros Civiles de Nacimiento de los padres del demandante.
4. Aportará la prueba de la negación que recibió el demandante al momento de renovar su pasaporte, según el hecho tercero de la demanda.
5. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*200005160353-1.pdf*," cuyo contenido no puede ser verificado por el

Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado iba efectivamente contenido en dicho archivo adjunto.

Por otro lado, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8020ed051212e0acf745225ca980df7e1f13bc5c6db00069eb5d41f63254b84**

Documento generado en 13/06/2023 07:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>